



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

La Corte Penal Internacional  
International Criminal Court

Autora

Carolina Gallego Latorre

Directora

María Carmen Tirado Robles

Facultad de Derecho  
2017

I.	Abreviaturas y siglas.....	p. 3
II.	Introducción.....	p. 4
III.	Creación de la Corte Penal Internacional.....	p. 6
	1. Antecedentes	
	2. Características esenciales	
	3. Naturaleza jurídica	
	4. Relación de la CPI con la ONU	
IV.	Organización de la Corte Penal Internacional.....	p. 13
V.	Jurisdicción de la Corte Penal Internacional.....	p. 17
	1. Requisitos de competencia de la CPI	
	2. Crímenes competencia de la CPI	
	3. Ejercicio de la competencia de la CPI	
	4. Requisitos de admisibilidad	
	5. Marco legal de la CPI	
VI.	Conclusiones.....	p. 31
VII.	Bibliografía y referencias documentales.....	p. 33
	1. Bibliografía	
	2. Webgrafía	

## I. ABREVIATURAS Y SIGLAS

AG – Asamblea General

CDI – Comisión de Derecho Internacional

*coord.* – coordinador

CPI – Corte Penal Internacional

CS – Consejo de Seguridad

DDHH – Derechos Humanos

ER – Estatuto de Roma

nº - número

ONU – Organización de las Naciones Unidas

p. – páginas

*Vid.* – *videatur* (véase)

*Vol.* – volumen

## II. INTRODUCCIÓN

La Corte Penal Internacional es un organismo jurisdiccional de ámbito internacional, se constituye por la necesidad generada a nivel internacional de disponer de una Corte de Justicia que pueda atender, de manera complementaria a los Estados, determinados crímenes contra los DDHH, para evitar su impunidad, mediante la exigencia de responsabilidades penales individuales.

La razón por la que he elegido este tema es por considerar que se trata de uno de los cambios evolutivos más importantes que se han producido en el Derecho internacional en general en los últimos años, por lo que ha suscitado mi interés al tratarse de un tema vivo, en continua transformación y en el que se mezclan claramente la parte jurídica con la política y la diplomática, por las importantes implicaciones de sus decisiones. Además, como reseñan varios de los especialistas a los que hago referencia en mi trabajo, la irrupción de la CPI en el panorama del Derecho internacional ha supuesto un importante impulso en la consecución de la humanización de los DDHH.

En cuanto al desarrollo del trabajo, he llevado a cabo una investigación sobre la CPI, por las razones previamente expresadas y con una intención cognoscitiva, basada en la revisión bibliográfica utilizando instrumentos sólidos y reconocidos, lo cual me ha permitido recoger y analizar los datos, planteamientos, proposiciones e información necesaria sobre la CPI. De esa manera he podido aplicar y evaluar de forma lógica y objetiva los conceptos y fundamentos relacionados con la misma. Todo ello me ha conducido a estructurar el trabajo en tres partes, la creación de la CPI, la organización de la Institución con su estructura y por último abordo todo lo relativo a su jurisdicción. Así, a través de estos procedimientos empleados para conocer la información pertinente y examinarla, he llegado a extrapolar las conclusiones presentes en mi trabajo.

En la primera parte doy una visión de lo que ha sido la necesidad histórica de la creación de un tribunal internacional, que se ocupa de determinados crímenes y de los distintos avatares por los que se pasa hasta que se llega, finalmente, al na-

cimiento de la CPI, se detallan sus características esenciales, se explica su naturaleza jurídica y se hace mención a su relación con la ONU.

Posteriormente, en una segunda parte, me centro en la organización de la CPI, a través de una estructura formada por cuatro órganos, la presidencia, las cámaras, la fiscalía y la secretaría, intentando dar una explicación sobre la composición y funciones de cada uno de ellos.

A continuación explico la jurisdicción de la CPI, desarrollando una serie de epígrafes en relación a los requisitos de competencia, los crímenes a perseguir, el ejercicio de la competencia, los requisitos de admisibilidad y el marco legal de esta institución.

Para finalizar desarrollo unas conclusiones sobre el trabajo, donde doy mi opinión acerca de los distintos aspectos que, en torno a la CPI, he investigado.

### III. CREACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

#### 1. ANTECEDENTES

Es en 1948 cuando, a iniciativa de la ONU, se considera la necesidad de crear un tribunal internacional permanente, cuyo objetivo principal consista en el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad, de genocidio, de guerra y de agresión<sup>1</sup>. La AG inicia el proceso de creación de la CPI, estableciendo una comisión sobre la Jurisdicción Penal Internacional, cuyo objetivo será redactar un proyecto de estatuto para la misma<sup>2</sup>, lo cual no resultó nada fácil. Tras la guerra fría, vuelve a darse importancia a tal proyecto y es la CDI, la que el 22 de julio de 1994<sup>3</sup> adopta el texto de referencia para dicho proyecto. La AG tratará la propuesta inicialmente con el Comité Especial y en 1995, la propia AG crea un Comité Preparatorio que es el responsable de llevar a cabo las reuniones sobre la creación de la CPI<sup>4</sup>. Como establece el embajador Yáñez-Barnuevo, la creación de la CPI se lleva a cabo por el envite resuelto de la AG de crear un tribunal de estas características<sup>5</sup>.

En este punto el embajador hace referencia al cambio de tendencia que, con respecto a la justicia penal internacional, se produce a principios de los años 90, debido al final de la guerra fría, pero también a las barbaridades cometidas en

---

<sup>1</sup> Iniciativa que surge con la resolución 260 (III) del 9 de diciembre de 1948 sobre Prevención y sanción del delito de genocidio donde la AG afirmó que «en todos los periodos de la historia del genocidio se han inflingido grandes pérdidas a la humanidad y que está convencida de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional».

<sup>2</sup> Su creación se lleva a cabo mediante la resolución 489 (V) del 12 de diciembre de 1950 y la resolución 697 (VII) del 5 de diciembre de 1952, encargada de compilar las normas de los procesos de Nuremberg y de preparar un proyecto de estatuto para una futura CPI.

<sup>3</sup> Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 460 periodo de sesiones del 2 de mayo al 22 de julio de 1994, Doc. A/49/10, p. 23-125.

<sup>4</sup> La creación del PrepCom se llevará a cabo mediante la resolución A/RES/50/46, C.6, 142, A/50/PV.87 11 diciembre 1995 por consenso, A/50/639, «Establecimiento de una Corte Penal internacional».

<sup>5</sup> YAÑEZ-BARNUEVO, J.A., «La Corte Penal Internacional en la encrucijada», en *España y la práctica del Derecho internacional: LXXV Aniversario de la Asesoría Jurídica Internacional del MAEC*, MARTÍN *et al.* (coord.), 2014, p. 159-178: «El proceso que condujo a la creación de la CPI se llevó a cabo por impulso de la Asamblea General, mediante un Comité Preparatorio de composición intergubernamental y carácter plenario, que procedió a refundir los dos documentos elaborados por la CDI y completarlos en una serie de aspectos, fundamentalmente de carácter institucional y jurisdiccional, todo ello contando ya con la experiencia de los primeros trabajos de Tribunales ad hoc».

guerras en distintas partes del mundo, que la comunidad internacional no puede dejar pasar sin intervenir, creando para ello tribunales específicos, contribuyendo con ello a lo que el embajador define como consolidar el principio de lucha contra la impunidad<sup>6</sup>.

Él mismo nos recuerda así que, la CDI, reanudó su actividad y confeccionó dos documentos, un proyecto de Estatuto y un proyecto de Código de Crímenes. También reseña que nuestro país fue favorable a la creación de un tribunal internacional de estas características<sup>7</sup>.

Tras las muchas reuniones que se llevan a cabo entre 1996 y 1998, en las que se discute sobre la definición de los crímenes que allí se tratarán, así como las penas que podrán imponerse, los procedimientos que se seguirán frente a los mismos y la cooperación internacional, entre junio y julio de 1998 se convoca la Conferencia de Roma con la participación de 160 países<sup>8</sup>, siendo el 17 de julio de 1998, cuando se finaliza el proyecto en Roma y se aprueba el Estatuto<sup>9</sup> para la constitución definitiva de la CPI. Dicho Estatuto entra en vigor el 1 de julio de 2002, siendo ratificado por 60 países entre los que se encontraba España<sup>10</sup>. Actualmente el ER cuenta con la ratificación de 122 países<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> YAÑEZ-BARNUEVO, J.A., «La Corte Penal...», *cit.*, p. 159-178: «De esta manera se ha ido consolidando el principio de lucha contra la impunidad mediante la exigencia de responsabilidad penal individual por los más graves crímenes de trascendencia internacional, aunque puedan variar los mecanismos (nacionales, internacionales o mixtos) por los que se lleve a la práctica tal principio». Desde mi punto de vista era necesario, tal y como establece el autor, poner fin a esta tendencia y poder hacer frente a los crímenes y barbaridades que acechaban a la sociedad internacional en ese momento.

<sup>7</sup> YAÑEZ-BARNUEVO, J.A., «La Corte Penal...», *cit.*, p. 159-178: «Por instrucción de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional (CDI), emprendió la elaboración de sendos documentos, uno de carácter institucional y procedimental, en forma de proyecto de Estatuto de una jurisdicción penal internacional (1994) y el otro de contenido material, como proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1996). España se manifestó formalmente a favor del establecimiento de un tribunal penal internacional, en observaciones escritas y detalladas presentadas en la CDI en 1995»

<sup>8</sup> Lista de los 160 Estados participantes en la «Conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional». *Vid.*, A/CONF.183/10, español, p.10-11.

<sup>9</sup> Conferencia diplomática sobre el establecimiento de una CPI (Roma, 15 junio-17 julio 1998). *Vid.*, «Informe del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional», Doc. A/CONF.183/2/Add.1 (14 abril 1998).

<sup>10</sup> La AG de la ONU, en su resolución 51/207, de 17 de diciembre de 1996, decidió celebrar en 1998 una conferencia diplomática de plenipotenciarios con objeto de dar forma definitiva a una convención sobre el establecimiento de una CPI y adoptarla. La AG, en su resolución 52/160, de

Es preciso destacar, que todo esto nace de una necesidad histórica por la falta de un organismo capaz de enjuiciar a los individuos y no solo a los Estados, que pueda depurar su responsabilidad penal internacional con trascendencia en la comunidad internacional, de manera que ninguno de los autores de cualquiera de estos delitos pueda quedar impune, evitando de esta manera, los retrasos en la preparación de un tribunal ad hoc<sup>12</sup>.

---

15 de diciembre de 1997, aceptó con profundo agradecimiento el generoso ofrecimiento del Gobierno de Italia de ser sede de la Conferencia y decidió que la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la ONU sobre el establecimiento de una CPI se celebrase del 15 de junio al 17 de julio de 1998 en Roma.

<sup>11</sup> Ver página web del Ministerio de Asuntos Exteriores <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/NacionesUnidas/Paginas/CortePenalInternacional.aspx>. «La comunidad internacional alcanzó un hito histórico cuando 120 Estados adoptaron, el 17 de julio de 1998, el Estatuto de Roma, el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional (CPI), que entró en vigor el 1 de julio de 2002, tras su ratificación por 60 países, entre ellos España (el 24 de octubre de 2000). En la actualidad ya son 122 los países que han ratificado el Estatuto de Roma. De entre ellos, 34 son africanos, 18 de la región Asia Pacífico, 18 de Europa Oriental, 27 Latinoamericanos y del Caribe y 25 de Europa Occidental y otros Estados». A colación de esto, CARNERERO CASTILLA, R., «La Corte Penal Internacional», en *Derecho internacional de los derechos humanos*, FERNANDEZ DE CASADEVANTE (coord.), 2011, p. 521-551, nos recuerda que: «La aprobación y adopción del ER tras apenas un mes de trabajo, sólo se explica, de un lado, por la consolidación de un contexto más propicio, y de otro, por la inestimable labor preparatoria desarrollada previamente tanto por la Comisión de Derecho Internacional, como por el Comité especial creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El Estatuto de la Corte entró en vigor el 1 de julio de 2002, una vez que recabó el apoyo de 60 Estados entre ellos España que lo había ratificado el 24 de octubre de 2007. Para que el nuevo tribunal comenzara a desempeñar sus funciones resultaba necesaria la adopción de determinadas provisiones, como la elección de jueces, fiscal y secretario (2003), la constitución de las Salas (2004) o la adopción (2002) de sendos documentos relativos a las reglas de procedimiento y de prueba y a la determinación y desarrollo de los elementos de los crímenes a enjuiciar».

<sup>12</sup> Estudio sobre los tribunales ad hoc realizado por ABRISKETA, J., «Los tribunales penales internacionales ad hoc» *Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo*, Universidad del País Vasco, 2005-2006: «Tribunales establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para juzgar crímenes cometidos en conflictos específicos, cuyas competencias están restringidas a un periodo de tiempo y lugar determinados. Los únicos Tribunales *ad hoc* constituidos en la historia de las naciones unidas, hasta la fecha, son el Tribunal para la Ex Yugoslavia (1993) y el Tribunal para Ruanda (1994). Previamente existieron dos precedentes: los Tribunales Militares de Nuremberg y de Tokio, creados por los países vencedores de la II Guerra Mundial para juzgar a los vencidos. Por el contrario, los de la ex Yugoslavia y Ruanda fueron establecidos por el Consejo de Seguridad, interpretando que la comisión en esos países de masacres y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario constituían una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, lo cual, en virtud del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, faculta al Consejo a intervenir en los asuntos internos de un Estado (ver intervención humanitaria). Además, se estimaba que estos dos tribunales, creados *durante bello* (durante la guerra) —a diferencia de los de Nuremberg y Tokio, constituidos *post bellum* (después de la guerra)— contribuirían a frenar las violaciones del Derecho Internacional Humanitario que se venían cometiendo y a restablecer la paz». Más información en la web: [http://www.dicc.hegoa.ehu.es/authors/entradas\\_by\\_author/1](http://www.dicc.hegoa.ehu.es/authors/entradas_by_author/1).



## 2. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES

Como características esenciales debo establecer que se trata de una corte de carácter permanente<sup>13</sup>, con personalidad jurídica internacional, cuya sede principal es la Haya (Países Bajos) y cuyos idiomas oficiales son el inglés, el árabe, el chino, el español, el francés y el ruso<sup>14</sup>.

En cuanto a su vinculación con los Estados que han ratificado el ER, su jurisdicción es siempre complementaria. La CPI únicamente actúa en aquellos casos en los que la jurisdicción penal nacional no tiene competencia o en aquellos casos en los que por elección propia así lo decide un Estado, siempre que se trate de uno de los crímenes recogidos en el ER<sup>15</sup>.

En el caso de España además de estar en el grupo cabecero que ratificó el Estatuto, previa aprobación de las Cortes Generales, aprobó con posterioridad la ley orgánica de Cooperación con la CPI de 2003<sup>16</sup>.

Igualmente, nuestro país se comprometió a que se ejecutaran en su territorio las sentencias firmes, tanto las privativas de libertad, como las multas, impuestas por la Corte, apoyando para ello con todo nuestro sistema político, judicial y penitenciario.

Además la CPI, únicamente tiene competencia frente a aquellos crímenes que hayan sido cometidos tras la entrada de vigor del ER, a menos que sea el propio Estado quien al ratificar el ER haya aceptado la competencia de la Corte desde su

---

<sup>13</sup> El carácter permanente tiene sus connotaciones especiales, recogidas en la cita de MARTINEZ GUERRA, A., *Corte Penal Internacional: Balance de un década*, Vol. 26, N° 148, 2012, p. 22-27, sobre la CPI: «el carácter permanente de la Institución y todo lo que ello conlleva, la ha obligado a mover ficha combinando papeles jurídicos y diplomáticos a la vez».

<sup>14</sup> Artículos 1, 3 y 4 del ER.

<sup>15</sup> El principio de complementariedad se desarrolla en relación a los artículos 17, 18, 19 y 20 del ER.

<sup>16</sup> Añade CARNERERO CASTILLA, R., «La Corte...», *cit.*, p. 521-551., que: «Contiene los desarrollos normativos internos, orgánicos y procesales, necesarios para la aplicación de disposiciones del ER que carecen de efectos autoejecutivos. Además la Ley establece los eventuales conflictos de competencia que puedan surgir entre la Corte y los tribunales españoles. También incluye disposiciones sobre la detención y entrega por las autoridades españolas de las personas acusadas o investigadas por la Corte».

fecha de entrada en vigor en 2002, a través de la correspondiente declaración. La CPI, únicamente podrá ejercer su competencia si el Estado en el que se ha cometido el crimen o el Estado del que el individuo es nacional ha firmado y ratificado el ER.

El ER se aplica igualitariamente a todos los Estados que lo hayan ratificado, tal y como establece el artículo 27 del mismo<sup>17</sup>. Asimismo la CPI nunca puede condenar a muerte, aunque sí a cadena perpetua, si la gravedad del asunto así lo justifica pero, como regla general, únicamente puede interponer penas máximas de 30 años. Actualmente se considera un órgano funcional que ejerce su competencia con total plenitud<sup>18</sup>.

### 3. NATURALEZA JURÍDICA

Frente a todas las posibilidades existentes para la creación de la CPI, se optó por la creación de la misma a través de un Estatuto, ya que para crear una institución internacional independiente idónea, la mejor opción era un tratado multilateral, adoptando así la propia Corte una naturaleza jurídica determinada. De esta forma, a la vez que se le atribuía a la CPI esa eficacia y autoridad para juzgar a los individuos titulares de la comisión del crimen, se aseguraba a los mismos estar protegidos por unas mínimas garantías procesales.

Es una Corte permanente, en cuanto a estabilidad y duración en el tiempo<sup>19</sup>; complementaria, en cuanto a que ejerce su jurisdicción por falta de actuación o

---

<sup>17</sup> El artículo 27 del ER dice así: «1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá «per se» motivo para reducir la pena. 2. Las inmunidades y las normas de procedimientos especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella».

<sup>18</sup> Ver página web del Ministerio de Asuntos Exteriores <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/NacionesUnidas/Paginas/CortePenalInternacional.aspx> «En sus más de once años de existencia, la Corte Penal Internacional se ha convertido en una institución plenamente funcional. Hasta la fecha ha dictado 26 órdenes de arresto y en la actualidad la Oficina del Fiscal desarrolla 8 investigaciones principales y 8 exámenes preliminares. 5 casos están en fase judicial y 2 en fase de apelación».

<sup>19</sup> Artículo 1 del ER.

de competencia por parte de un Estado<sup>20</sup>; con vocación universal, en cuanto a que todos los Estados puedan ser parte de la misma e incluso no siéndolo pueden solicitar su intervención en caso concreto<sup>21</sup>; con personalidad jurídica, al atribuirse a la misma derechos y obligaciones internacionales y capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones, sin olvidarnos de su capacidad para concluir acuerdos con Organizaciones Internacionales y Estados<sup>22</sup>.

#### 4. RELACIÓN DE LA CPI CON LA ONU

La relación entre la CPI y las ONU está formalizada a través de un acuerdo elaborado por la Comisión preparatoria, aprobado por la Asamblea de los Estados parte y concluido por el Presidente de la Corte. De esta manera, se considera la CPI como un órgano independiente, permanente y no vinculado estructuralmente de las Naciones Unidas, sin ser por lo tanto un órgano subsidiario<sup>23</sup>.

Sin embargo, esta ligera vinculación creada en virtud del acuerdo, otorga a la propia CPI una serie de ventajas como son la universalidad, la autoridad y la permanencia, de manera que, todo ello, sumado a su independencia, hace que la Corte pueda, como órgano, cumplir de manera justa y efectiva sus objetivos. Todo esto sin perjuicio de que, en determinados casos, cuando así esté articulado, pueda intervenir un órgano de la ONU como es el caso del CS.

De ello podemos encontrar algunos ejemplos. Aquellos casos en los que válidamente, el CS puede solicitar el fin de una investigación por parte de la CPI, con

---

<sup>20</sup> Preámbulo del ER. El principio de complementariedad se encuentra además desarrollado entre los artículos 17 y 20 del mismo.

<sup>21</sup> Artículo 120 del ER.

<sup>22</sup> Para concluir con la explicación sobre la naturaleza jurídica de la CPI, considero preciso mencionar la reflexión que lleva a cabo embajador YAÑEZ-BARNUEVO, J.A., «La Corte Penal...», *cit.*, p. 159-178, sobre la misma: «Nació así, por primera vez en la historia, una instancia judicial internacional, creada mediante un tratado multilateral general concluido bajo los auspicios de Naciones Unidas, como institución con carácter permanente que goza de plena independencia y está dotada de la competencia necesaria para investigar situaciones y juzgar a individuos por la comisión de los crímenes más graves de trascendencia internacional (para empezar, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los graves crímenes de guerra, y más adelante también el crimen de agresión), ejerciendo una jurisdicción complementaria a la actuación de los sistemas nacionales de justicia penal, cuando éstos no se encuentren en disposición de hacer valer eficazmente su competencia».

<sup>23</sup> Artículo 2 del ER.

la posibilidad posterior de ser renovada tal petición por parte del mismo indefinidamente, ya que ninguna disposición establece dónde radica el límite de las renovaciones, lo cual puede llegar a convertirse, en la práctica, en un obstáculo para conseguir incluso paralizar el proceso. En cualquier caso, las resoluciones deberán de ser adoptadas por el CS en virtud del Capítulo VII de la Carta de la ONU<sup>24</sup>. Éste sería un supuesto en el que la actuación de la CPI podría verse en algún momento obstruida por un órgano, lo cual afectaría negativamente a todos estos principios que inicialmente definían la característica principal de independencia<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Este capítulo se refiere a las facultades que tiene el CS para adoptar medidas cuando se ha determinado la existencia de una amenaza o quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales. Artículos 13 y 16 del ER.

<sup>25</sup> El embajador YAÑEZ-BARNUEVO, J.A., «La Corte Penal...», *cit.*, p. 159-178, nos recuerda el apoyo de Naciones Unidas a la CPI y que incluso el CS ha mandado a la CPI hechos para el conocimiento de la Institución, dando su visión de la relación actual entre CPI y ONU: «Las Naciones Unidas han mostrado de forma continuada su respaldo a al CPI en resoluciones anuales de la Asamblea General e incluso el Consejo de Seguridad ha remitido sendas situaciones (Darfur/Sudan y Libia) para su conocimiento judicial pro parte de la Corte. De este modo, la CPI, se convierte en una instacia que se encuentra vinculada con el sistema de la ONU y desempeña funciones judiciales en nombre de la entera comunidad internacional».

#### IV. LA ORGANIZACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La CPI se encuentra estructurada en cuatro órganos: la presidencia, las cámaras, la fiscalía y la secretaría<sup>26</sup>.

- La presidencia<sup>27</sup>: Se trata de un órgano gubernativo sin potestad jurisdiccional. Está compuesta por un presidente, que a día de hoy es el Juez Philippe Kirsch, así como por dos vicepresidentes, estando actualmente como primera, la Juez Akua Kuenyehia y como segunda la Juez Elizabeth Odio Benito. Estos son elegidos por mayoría absoluta de los jueces y su cargo es renovable cada tres años. A su vez, todos ellos, como parte de la presidencia, son responsables de la administración de la propia Corte, con excepción de la Oficina del Fiscal, aunque hay que aclarar que se coordina y observa la concurrencia del Fiscal en todos los asuntos de mutuo interés.
  
- Las cámaras<sup>28</sup>: Se puede hablar de la existencia de tres divisiones o secciones: La división de Apelaciones que está compuesta por el presidente y cuatro magistrados, quienes tienen atribuido el conocimiento de los recursos de apelación contra resoluciones dictadas por las salas de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares, así como del juicio de revisión. La división de Juicio y la división de Pre-juicio o también llamadas de Primera Instancia y de Cuestiones preliminares respectivamente, están compuestas por no menos de seis magistrados, los cuales han de tener experiencia en procedimiento penal. Estos magistrados son asignados a estas divisiones según la naturaleza de las funciones que correspondan a cada una, así como, en función de la competencia y la experiencia de los mismos, para un período de tres años.

---

<sup>26</sup> Ver órganos de la Corte Penal internacional en la web de las Naciones Unidas: <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>. Y en la web sito de la CPI: <http://www.un.org/spanish/law/icc/>.

<sup>27</sup> Artículo 38 del ER.

<sup>28</sup> Artículo 34 b) y 39 del ER.

- La oficina del fiscal<sup>29</sup>: El fiscal desde 2003 es el Sr. Luis Moreno Ocampo, y como órgano independiente recibe información sobre la comisión de hechos delictivos que son competencia de la CPI, siendo su función principal la investigación y la persecución de los mismos<sup>30</sup>. El fiscal no recibe órdenes de órganos externos a la propia CPI, sino que está acompañado de uno o varios fiscales adjuntos que además de ser elegidos por él mismo, están obligados, porque así lo establece la norma, a ser de distintas nacionalidades. El fiscal, también nombra asesores jurídicos especialistas en determinados temas. Todos ellos llevan a cabo, en régimen de dedicación exclusiva, las funciones que determine el Estatuto de Roma<sup>31</sup>.
  
- La secretaría<sup>32</sup>: Es la encargada de todos los aspectos extrajudiciales, pues trata todo aquello relacionado con la administración de la CPI, así como la prestación de servicios exclusivos a la misma. Está formada por el secretario, dirigido por el Presidente de la CPI y en su caso, si así se considera necesario para servir, por un secretario adjunto, ambos elegidos por los magistrados cada cinco años. Además el secretario establece una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría con el objeto de, prestar amparo a las víctimas así como

---

<sup>29</sup> Artículo 42 del ER.

<sup>30</sup> Artículo 54 del ER. LOPEZ OLIVA, J., «La Corte Penal Internacional: Guardiana de los derechos humanos en el concierto internacional», en *Poliantea*, Vol. 6, N° 11, 2010, p. 59-64: «Análisis de este artículo por parte del profesor BASSIONI (2002): El fiscal es un funcionario de la Corte, que sirve no solo a convicciones fijas, sino a que se establezca la verdad, y se haga justicia. El fiscal está entonces bajo el deber de investigar circunstancias eximentes o incriminatorias por igual, con respecto a los intereses y circunstancias personales de las víctimas y los testigos (incluyendo edad y el género) tomando en cuenta la naturaleza del crimen (en particular si involucran violencia sexual o de género) y respecto a los derechos que con- ere el Estatuto a las personas».

<sup>31</sup> LOPEZ OLIVA, J., «La Corte Penal...», *cit.*, p. 59-64: «Comentario del profesor CABEZUDO RODRIGUEZ sobre los inconvenientes de la Fiscalía de la CPI (2002): la comisión preparatoria es consciente del inabarcable cúmulo de funciones, procesales y meramente administrativas, llamadas a ser desempeñadas por el fiscal y los fiscales adjuntos, de ahí que en el proyecto de reglas de procedimiento y prueba se prevé la posibilidad de que aquellos puedan delegar el ejercicio de sus tareas en funcionarios de la fiscalía».

<sup>32</sup> Artículo 43 del ER.

junto al Fiscal, crear medidas de protección y seguridad para las mismas<sup>3334</sup>.

- Los jueces o magistrados<sup>35</sup>: La CPI está integrada por 18 jueces, que deben cumplir siempre con tres premisas: en primer lugar, independencia en el ejercicio de sus funciones; en segundo lugar, la no realización de actividades incompatibles con el ejercicio de sus funciones y, en tercer y último lugar, la dedicación exclusiva a su cargo, ya que no podrán en ningún caso tener otra ocupación profesional<sup>36</sup>. Estos se eligen en base a dos listas; la lista A, está formada por todos aquellos magistrados que tienen amplios conocimientos en materia de derecho penal y/o procesal y la lista B necesariamente está formada por quienes tienen competencia en materia de derecho internacional, así como en derecho humanitario internacional<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> LOPEZ OLIVA, J., «La Corte Penal...», *cit.*, p. 59-64: «Comentario del profesor CABEZUDO RODRIGUEZ sobre el amparo a las víctimas y los testigos (2002): La comisión preparatoria aborda en su proyecto detalladamente las tareas que habría de asumir este departamento entre otras formar a las víctimas y testigos de sus derechos, adoptar o recomendar que se adopten medidas que fueren necesarias para garantizar su seguridad, velar porque tenga conocimiento de las decisiones judiciales que pudieran afectar sus intereses, proporcionarles o ayudarles para que obtengan la asistencia médico o de cualquier otra índole que requieran; así como asistirlos para que participen en los procedimientos que se sustancien ante la Corte, asesorándolos para la obtención de asistencia letrada».

<sup>34</sup> En cuanto a las posibles mejoras de la organización en relación a las víctimas, JIMENEZ GARCIA, F., ORIHUELA CALATAYUD, E., «Las víctimas y la Corte Penal Internacional. Análisis de la participación de las víctimas ante la Corte», *Revista española de derecho internacional*, Vol. 68, Nº 1, 2016, p. 260-262, destaca: «la posibilidad de presentar solicitudes parcial o totalmente colectivas (sin modificar e carácter individual del daño); la previsión de reforzar el papel de la Secretaría en la tramitación de solicitudes; así como la oportunidad de considerar que las decisiones sobre las solicitudes de las víctimas sean adoptadas por las Salas sin que las partes tengan la posibilidad de presentar observaciones». En mi opinión, era necesario dar cierto protagonismo a las víctimas y por lo tanto atribuir competencias de esta índole a alguno de los órganos con el fin de atender sus solicitudes, todo ello para ayudar a sobrellevar el resultado que sobre las mismas había recaído de la comisión de estos crímenes.

<sup>35</sup> En su escrito, CARNERERO CASTILLA, R., «La Corte...», *cit.*, p. 521-551, habla sobre la composición de la CPI: La CPI está compuesta por 18 magistrados, «elegidos por los Estados Partes para un periodo de 9 años no renovable. Los candidatos han de ser ciudadanos de nacionalidad de algún Estado Parte. Los magistrados eligen, a su vez, a un Presidente y dos Vicepresidentes». A parte de sus conocimientos de Derecho penal, procesal, internacional o derechos humanos, «ha de realizarse buscando la paridad entre hombres y mujeres», y además se debe asegurar que «la composición de la Corte represente a los principales sistemas jurídicos del mundo y responda a una distribución geográfica equitativa», no pudiendo «haber dos de la misma nacionalidad».

<sup>36</sup> Artículo 40 del ER.

<sup>37</sup> Listado de jueces actuales elegidos para la lista A, ver web de las Naciones Unidas: <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>.

Según nos recuerda el embajador Yáñez-Barnuevo, con la entrada en vigor del Estatuto en 2002, se procedió a la elección de los primeros miembros de la CPI<sup>38</sup>. Después de 10 años, se puede decir que la organización de la Corte, tanto la prevista en un principio, como otros órganos no previstos, está en funcionamiento<sup>39</sup>. En las elecciones de finales de 2011, se produjeron unos cambios, se sustituyó al hasta entonces Fiscal Luis Moreno Ocampo (Argentina), por Fatou Bensouda (Gambia) y a algún algún magistrado (un africano por un europeo), todo ello por la fuerte presión de los países africanos que consideraban que al ser el grupo de países más numerosos, tenían que tener más representación en la CPI.

---

<sup>38</sup>YÁÑEZ-BARNUEVO, J.A., «La Corte Penal...», *cit.*, p. 159-178: «Al entrar en vigor el Estatuto, se constituyó la Asamblea de Estados Partes, que adoptó los primeros presupuestos de la nueva institución y procedió a elegir a los magistrados y fiscales de la Corte conforme a las previsiones estatutarias, todo ello entre 2002 y 2003».

<sup>39</sup>YÁÑEZ-BARNUEVO, J.A., «La Corte Penal...», *cit.*, p. 159-178: «tanto los órganos de la Corte propiamente dicha (Presidencia, Salas judiciales, Fiscalía y Secretaría, junto con la Unidad de Víctimas y Testigos y las oficinas de defensa y de asesoramiento jurídico para acusados y para víctimas) como la Asamblea de Estados Partes y sus órganos subsidiarios y otros organismos conexos, como el Fondo Fiduciario para la Asistencia a las Víctimas».



## V. LA JURISDICCION DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

### 1. REQUISITOS DE COMPETENCIA DE LA CPI

Uno de los temas más complejos para la creación y el establecimiento de la CPI fue la decisión acerca del poder que iba a tener la misma, en cuanto a qué normas jurídicas se adoptarían para delimitar el ámbito de ejercicio de su competencia, para posteriormente llevar a cabo la aplicación del Derecho en cada caso concreto. De la misma manera, los Estados tuvieron que determinar cuál sería la postura de la CPI en relación con los ordenamientos jurídicos nacionales<sup>40</sup>. Con todo esto, el ER delimita, a través de sus normas, la jurisdicción de la CPI haciendo referencia al cumplimiento de una serie de criterios como son: *Ratione temporis*, *Ratione personae*, *Ratione materiae* y *Ratione loci*<sup>41</sup>.

Ahora bien, antes de analizar si se cumplen o no estos criterios de competencia en cada caso concreto, es necesario asegurarse de que en esa situación, se dan además una serie de características precedentes, necesarias para el ejercicio de la competencia de la CPI. Como ya se ha mencionado con anterioridad, la CPI únicamente puede juzgar aquellos casos en los que, o bien el crimen se ha cometido en el territorio de un Estado ratificante del ER, o bien el crimen ha sido cometido por el nacional de un Estado que haya ratificado el ER<sup>42</sup>. Estos requisitos no deben necesariamente acumularse, será válido de la misma manera el sólo cumplimiento de uno de ellos así como el cumplimiento de ambos.

Sin embargo, el ER establece dos excepciones en cuanto al ejercicio de la competencia de la CPI cuando no se cumplan las características precedentes citadas. Por un lado, habla de la posibilidad de intervención de la CPI en un Estado que no cumpla las condiciones necesarias para que ésta ejerza su competencia, siempre que exista declaración expresa por parte del mismo para un caso concreto y, sabiendo que al finalizar la investigación y el enjuiciamiento cesa su competen-

---

<sup>40</sup> Todo esto se resolverá con el principio de complementariedad materializado en los artículos 1 y 17 del ER.

<sup>41</sup> Criterios tipificados en los artículos 1, 5, 11, 12 y 26 del ER.

<sup>42</sup> Artículo 12 del ER.

cia<sup>43</sup>. Por otro lado, establece la posibilidad de remisión de un cargo por parte del CS a la CPI en el ejercicio de su competencia conforme al capítulo VII de la Carta de la ONU<sup>44</sup>.

1.1 Competencia Ratione Temporis: determina el momento en el que la competencia de la CPI entra en juego. Para poder explicar en qué momento la CPI ejerce su competencia, tengo que hacer referencia a dos principios de derecho penal:

En primer lugar el principio de irretroactividad<sup>45</sup>, que establece que la CPI, tendrá únicamente competencia para juzgar a quienes, por ser nacionales de un Estado o por llevar a cabo dicha conducta en el territorio de ese Estado, hayan cometido un crimen tras haber sido ratificado por dicho Estado el ER. De manera que, anteriormente a esto, nadie será responsable criminalmente. Sin olvidarnos de que, existe una excepción conforme a la cual se va a otorgar competencia retroactiva a la CPI, ya que si así lo determina de manera expresa un Estado, la CPI podrá juzgar un crimen, que haya sido cometido en el territorio de ese Estado o por un nacional de ese Estado, con anterioridad a la ratificación del ER por parte de dicho Estado pero, siempre y cuando, el crimen se haya cometido tras la entrada en vigor oficial del propio ER en julio de 2002<sup>46</sup>. De la misma manera, en el momento de ratificación del ER por parte de un Estado, este puede solicitar la no actuación de la CPI desde su ratificación y durante los siete años posteriores en crímenes de guerra que, o bien hayan sido cometidos por sus nacionales, o bien hayan sido cometidos en su territorio<sup>47</sup>.

---

<sup>43</sup> Artículo 12.3 y 24 del ER.

<sup>44</sup> Este capítulo se refiere a las facultades que tiene el CS para adoptar medidas cuando se ha determinado la existencia de una amenaza o quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales. Artículo 13 b) del ER. Como ejemplo puedo citar la remisión del CS a la CPI de la situación en Darfur, Sudán por medio de la Resolución 1593 (2005) del 31 de marzo de 2005. En el repaso de la década de la entrada en funcionamiento de la CPI, se recuerda el primer caso en el que el CS de la ONU remite un caso de un Estado no parte a la fiscalía de la CPI. MARTINEZ GUERRA, A., *Corte Penal...*, cit., p. 22-27, establece: «En 2005 se produjo la irrupción formal del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el nuevo sistema de Justicia Penal Internacional. Y lo hizo intentando desempeñar el papel que el nuevo mecanismo le reserva. Así e conflicto de Darfur se colaría con fuerza en la agenda política».

<sup>45</sup> Artículo 11 del ER.

<sup>46</sup> Artículo 11 y 12 del ER.

<sup>47</sup> Artículo 124 del ER. Francia y Colombia presentaron declaraciones en virtud a este artículo: «No acepta la competencia de la Corte con respecto a la categoría de crímenes a la que se refiere

En segundo lugar, el principio de imprescriptibilidad<sup>48</sup>, que hace referencia a los crímenes que afectan a los derechos humanos y por tanto, considerados de lesa humanidad, ya que afectan a un gran número de individuos que forman parte de la población. Estos delitos no prescriben, y por tanto, conforme a este principio, podrán ser juzgados por la CPI en cualquier momento, siempre y cuando se considere que no han sido bien instruidos o ejecutados, o que no se ha aplicado la condena correspondiente a lo establecido en la legislación del Estatuto competente, siendo así la CPI la encargada de reabrir un caso y juzgarlo propiamente<sup>49</sup>.

1.2 Competencia Ratione Personae: determina los sujetos sobre los que puede ejercer su competencia la CPI y que por tanto, podrán incurrir en responsabilidad criminal. Es preciso acudir al articulado del ER para poder determinar qué sujetos podrán ser considerados responsables, y por consiguiente, juzgados por la CPI<sup>50</sup>. Se trata, de toda persona física mayor de edad, considerando la mayoría de edad los 18 años. Quedando por lo tanto excluidas, tanto personas jurídicas como instituciones:

«La *responsabilidad penal de las personas jurídicas* [cursiva añadida por el autor] fue finalmente rechazada - a pesar de la limitación a los órganos de dirección de empresas privadas - por las razones siguientes: su reconocimiento se hubiera apartado de la responsabilidad individual del autor así como hubiera puesto, y en consecuencia exigido demasiado, a la Corte frente a problemas de pruebas insalvables; por lo demás, la

---

el artículo 8 (crímenes de guerra) cuando los crímenes alegados hayan sido cometidos por sus nacionales o en su territorio».

<sup>48</sup> Artículo 29 del ER

<sup>49</sup> Aludiendo a esto, el embajador YAÑEZ-BARNUEVO, J.A., «La Corte Penal...», *cit.*, p. 159-178, habla de lo referente a nuestro país: «en el año 2003 se aprobó la Ley de Cooperación con la Corte (Ley Orgánica 18/2003) y se modificó el Código Penal (Ley Orgánica 15/2003) para incorporar los delitos de lesa humanidad y varios tipos de crímenes de guerra, así como la especial responsabilidad del superior jerárquico y la ampliación del principio de im-prescriptibilidad a todos los crímenes internacionales».

<sup>50</sup> Artículo 1, 24, 26, 27 y 31 del ER.

responsabilidad de las personas jurídicas ni está universalmente reconocida ni existen reglas de imputación consensuadas<sup>51</sup>»

De la misma manera, quedan excluidas personas físicas de edad inferior a los 18 años. Siempre y cuando la comisión del hecho delictivo haya sido posterior a la entrada en vigor del ER en julio de 2002, o a la ratificación del mismo por parte del Estado implicado sin, por supuesto en ningún caso, hacer distinción por ser individuo que ocupa un cargo público.

Quedan además exentas todas las personas físicas que, aun cumpliendo todos los requisitos anteriores para ser sujetos con responsabilidad criminal, sean incapaces por enfermedad o anomalía psíquica, así como por intoxicación, salvo que ésta se produzca por voluntad propia, y por tanto, no tengan plena capacidad de actuación o control sobre su propia conducta. Al igual que quien actúe en defensa de su propia vida y existencia, en defensa de un bien estrictamente necesario para sobrevivir, o bajo la coacción o amenaza de muerte.

A todo lo anterior se suma la excepción de casos en los que no exista el elemento de la intencionalidad y por lo tanto, se demuestre la inexistencia de dolo por parte del sujeto, lo cual significa la inexistencia de intención de cometer la acción tipificada como delito en la ley.

Una vez determinado que el sujeto cumple las características para ser juzgado, la CPI podrá someter a juicio a todo individuo independientemente del grado de participación del mismo en la comisión del delito, es decir, ya sea autor, inductor, cómplice, facilitador o incluso forme parte de un grupo sin cometer por sí mismo la conducta del grado de consumación del hecho, ya sea un delito consumado o en grado de tentativa.

1.3 Competencia Ratione Materiae: determina los crímenes sobre los que la CPI puede ejercer su competencia y por tanto, que hechos pueden ser juzgados por la

---

<sup>51</sup> AMBOS, K., «Sobre el funcionamiento jurídico de la Corte Penal Internacional: Un análisis del Estatuto de Roma», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 5, 2000, p. 141.

misma: crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra, de agresión y contra la administración pública<sup>52</sup>.

«Su jurisdicción es taxativa, esto quiere decir que, otros crímenes que podían atacar la paz y seguridad de la humanidad están fuera de su jurisdicción como el terrorismo y los daños graves e internacionales al medio ambiente<sup>53</sup>»

Deben concurrir, para que la CPI tenga plena competencia y el sujeto sea penalmente responsable, tanto los elementos objetivos de alguno de los hechos tipificados como delitos como el elemento subjetivo<sup>54</sup>.

1.4 Competencia Ratione Loci: determina el lugar o territorio sobre el que la CPI puede hacer uso de su competencia. Como ya he mencionado, su competencia queda limitada al territorio de los Estados que hayan ratificado el ER, con la excepción de que exista declaración expresa por parte de un Estado no ratificante para un caso concreto, o por producirse la remisión de un supuesto específico por parte del CS<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> Artículo 5, 6, 7, 8 y 70 del ER.

<sup>53</sup> COLLANTES, J.L., «La Corte Penal Internacional: El impacto del Estatuto de Roma en la jurisdicción sobre crímenes internacionales», *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 04-07, 2002, p. 11: «La posibilidad de considerar los serios daños al medio ambiente como crimen internacional fue considerado tanto por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas como por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa».

<sup>54</sup> En cuanto a la competencia material de la CPI, CARNERERO CASTILLA, R., «La Corte...», *cit.*, p. 521-551, establece que: «ha sido objeto de críticas por parte de quienes la consideran insuficiente, al entender que hubiera sido conveniente incluir algún otro, como el terrorismo, el narcotráfico o la piratería». Me uno a la idea de considerar insuficiente la competencia material, ya que, considero que sigue habiendo crímenes de índole internacional que por su trascendencia en la sociedad, deberían ser recogidos y regulados por la CPI.

<sup>55</sup> Artículo 12 y 13 del ER.

## 2. CRIMENES COMPETENCIA DE LA CPI

Se lleva a cabo la siguiente clasificación<sup>56</sup>:

2.1 El crimen de genocidio: Se trata de un crimen de derecho internacional que, para poder definir con exactitud, he de acudir al artículo II de la Convención para la prevención y sanción del Genocidio de 1948, artículo que establece un concepto, que a su vez, coincide con el concepto adoptado en los Estatutos de los Tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y para Ruanda. De conformidad con dicho artículo, se entiende por genocidio:

«cualquiera de los siguientes actos, llevados a cabo con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso: *a)* Matanza de miembros del grupo; *b)* Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; *c)* Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; *d)* Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; *e)* Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo»

Posteriormente el propio ER, adoptó en su artículo 6 la misma concepción de genocidio definida. Es importante distinguir, tal y como hizo la AG de la ONU, el concepto de genocidio del concepto de homicidio. Al hablar de genocidio, se hace referencia a un crimen contra un grupo en el que el objetivo principal es acabar con un grupo de individuos que pertenecen a una población y sin embargo, al hablar de homicidio, se hace referencia a un crimen contra una única persona, dónde el fin es privarla del derecho a la vida y no tanto del derecho a la existencia de la colectividad, como en el primer caso<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> Artículo 5 del ER.

<sup>57</sup> Cita el autor CARNERERO CASTILLA, R., «La Corte...», *cit.*, p. 521-551, «Nótese, pues, que la definición excluye por omisión las matanzas cometidas por motivaciones políticas, en la medida que no persigan la destrucción del grupo nacional o étnico al que pertenezcan las víctimas como tal, sino sólo la eliminación de los disidentes y opositores que forman parte del mismo».

2.2 El crimen de lesa humanidad: Se trata de un crimen de derecho internacional que, para poder especificar, he de remontarme históricamente a los antecedentes de la CPI. Todo comienza al constituirse el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, cuyo objeto era juzgar los crímenes de guerra del Eje Europeo tras la Segunda Guerra Mundial. Esta formación supuso la definición de los crímenes de lesa humanidad, pero con una relación directa o indirecta con la guerra, ya que lo que establece es que sólo se castigarán las conductas tipificadas cuando exista dicha relación. El artículo 6.c) del Estatuto de Nuremberg tipifica el crimen citado, como:

«El asesinato, exterminio, reducción a esclavitud, deportación o cualquier otro acto inhumano cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, religiosos o raciales llevadas a cabo en ejecución de cualquier crimen que sea de competencia del Tribunal o en conexión con él, constituyeran o no una violación de la legislación interna del país donde se perpetraron»

La historia continúa con la Ley 10 del Consejo de Control para Alemania promulgada en 1945, la cual pretende suprimir el nexo de unión entre los crímenes de lesa humanidad y el crimen de guerra, pues considera que el crimen de lesa humanidad puede cometerse sin que necesariamente deba producirse antes o en el momento de la guerra. Por lo tanto, la diferencia entre estos dos crímenes radica en que, mientras que el crimen de guerra exige la existencia de conflicto armado, interno o internacional, teniendo por objeto la población civil, el crimen de lesa humanidad no establece dicha exigencia, incluyendo además la peculiaridad de que se llevara a cabo por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas. Esta ley supuso un antes y un después para la tipificación de estos crímenes pues, pese a su alcance nacional, influyó en el derecho internacional, reflejándose posteriormente en las definiciones que se dieron de estos crímenes en los Estatutos de los Tribunales ad hoc de la ex Yugoslavia y de Ruanda.

Finalmente y una vez creada la CPI, este crimen será definido con exactitud y sin lagunas, de forma amplia, mejorando la redacción llevada a cabo del mismo du-

rante todos esos años anteriores, en el artículo 7 del ER<sup>58</sup>, sin perjuicio de que puede considerarse un concepto abierto<sup>59</sup>.

2.3 Los crímenes de guerra: Se trata de crímenes de derecho internacional que, para poder hablar de ellos, tengo que retomarme a lo sucedido históricamente, siendo por lo tanto un concepto cambiante y ampliado a lo largo de los años. El inicio, como sucede en el caso anterior, data del Estatuto de Nuremberg, momento en el que se unen fuerzas para poder castigar a los implicados en este tipo de crimen. Su artículo 6.b) establece que se trata de las «violaciones de las leyes o costumbres de guerra», elaborando a su vez un listado de cuáles son esas conductas<sup>60</sup>.

Siguiendo con la evolución, nos encontramos en 1949, cuando se adoptan los cuatro Convenios de Ginebra relativos al auxilio, tanto de quienes habían combatido en guerra, como de quienes no lo habían hecho pero si se habían visto afectados por la misma, ya fueran personas civiles o prisioneros. A ello se unió la adopción adicional de los Protocolos I y II en 1977, que tenían como objeto proteger a las víctimas de estos conflictos, ya tuvieran o no carácter internacional.

---

<sup>58</sup> El artículo 7 del ER dice así: «A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «crimen de lesa humanidad» cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de «apartheid». k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física».

<sup>59</sup> Para que se consideren crímenes de lesa humanidad han de darse dos requisitos de complicada demostración, tal y como cita CARNERERO CASTILLA, R., «La Corte...», *cit.*, p. 521-551, «es necesario que no constituyan comportamientos aislados, sino que han de formar parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y además con pleno conocimiento, es decir, con intencionalidad».

<sup>60</sup> El artículo 6.b) del Estatuto de Nuremberg habla de las siguientes conductas: «Estas violaciones incluyen, pero no están limitadas, asesinatos, maltratamientos y deportaciones para trabajos forzados o para cualquier otro propósito, de poblaciones civiles de territorios ocupados o que se encuentren en ellos; asesinatos o maltratamientos de prisioneros de guerra o de personas en los mares; ejecución de rehenes, despojo de la propiedad pública o privada; injustificable destrucción de ciudades, pueblos y aldeas, devastación no justificada por necesidades militares».



De todo esto, es imprescindible destacar que queda constancia en el Estatuto de la CPI del principio de jurisdicción universal, que puede explicarse como la obligación de todos los Estados como parte de la Comunidad Internacional de juzgar al acusado o implicado por la comisión o participación en un hecho delictivo, independientemente de la nacionalidad del individuo y el lugar de ejecución del delito.

Posteriormente, a los Tribunales ad hoc de la ex Yugoslavia y de Ruanda, se otorgaron competencias en relación con todo lo anterior, para ser concedores de estos crímenes y poder juzgar las graves violaciones tanto de los Convenios de Ginebra como de los crímenes de genocidio, guerra y lesa humanidad.

Todo el proceso histórico concluye con la creación de la CPI, pues se le otorga a través del artículo 8.1 de su Estatuto, jurisdicción sobre los crímenes de guerra, apuntado ese mismo artículo, en sus puntos 2 y 3<sup>61</sup>, qué supuestos son aquellos en los que conocerá de un crimen de guerra<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> El artículo 8 del ER dice así: «1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra, en particular, cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por «crímenes de guerra»: a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente; b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional; c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa; d) El párrafo 2.c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos; e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional; f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos. 3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2.c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo».

<sup>62</sup> En la celebración de la Conferencia de revisión que tuvo lugar en Kampala (junio de 2010), tal y como cita el embajador YAÑEZ-BARNUEVO, J.A., «La Corte Penal...», *cit.*, p. 159-178: «se adoptó por consenso, extender a los conflictos armados sin carácter internacional el crimen de guerra consistente en el empleo de armas prohibidas por el Derecho humanitario».

2.4 El crimen de agresión: Se trata de un crimen de derecho internacional que suscitó problemas a la hora de ser definido ya que existía una confrontación entre los Estados. Algunos entendían que la CPI sería competente para conocer de un crimen de este tipo cuando otro órgano como el CS certificara que se trataba de una agresión, mientras que otros defendían la postura de que en el Estatuto de la propia CPI hubiera una definición que tipificara el crimen sin necesidad de reconocimiento por parte de ningún otro órgano. Finalmente, la jurisdicción de la CPI en estos supuestos ha quedado condicionada tal y como establece el artículo 5.2 del ER:

«La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas»

A los efectos de este crimen, ha sido necesario enmendar el ER, lo que efectivamente ocurrió en Kampala el 11 de junio de 2010, introduciendo el nuevo artículo 8 bis, que establece que a los efectos del Estatuto:

«Una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. Por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas».

2.5 Los delitos contra la administración de justicia de la CPI: Se trata de delitos cuya comisión tiene por objeto atentar contra la administración de justicia de la propia CPI. El objeto de la CPI en el ejercicio de su competencia al enjuiciar este

tipo delictivo no es otro que el de garantizar la buena organización y el buen funcionamiento de la misma. Estos se encuentran tipificados en el artículo 70.1 del ER. El punto 3 de este mismo artículo, establece cual será el castigo interpuesto en caso de existir certeza de quién es el responsable de la comisión de dicho delito<sup>63</sup>.

### 3. EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LA CPI

En cuanto al ejercicio de la jurisdicción de la CPI debemos plantearnos varias cuestiones, en primer lugar, para que la CPI pueda conocer y resolver un crimen es necesario que alguien presente el caso ante la misma, estando legitimados para ello los Estados parte<sup>64</sup>, el Fiscal<sup>65</sup> y el CS<sup>66</sup>, quienes podrán iniciar el procedimiento. A continuación se debe precisar que jurisdicción es la que la CPI va a ejercer, ya que se presentaron algunas dificultades para su determinación. Algunos Estados querían que la CPI pudiera ejercer una jurisdicción universal, mientras que otros, defendían la postura de que la CPI únicamente pudiera ejercer su jurisdicción en caso de que el sujeto responsable fuera nacional de un Estado parte, o en el supuesto de que el hecho delictivo se hubiera cometido en territorio de un Estado parte.

---

<sup>63</sup> El artículo 70.1 y 3 del ER dice así: «1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente: a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69; b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas; c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba; d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida; e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario, y f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales. 3. En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba».

<sup>64</sup> Artículo 13 y 14 del ER.

<sup>65</sup> Artículo 15 del ER. «El fiscal puede iniciar una investigación *motu proprio* y en base a sus propios informes». Al hilo de esto, cita CARNERERO CASTILLA, R., «La Corte...», *cit.*, p. 521-551, «Esta legitimación activa reconocida al Fiscal resulta de vital importancia, pues le convierte en el primer impulsor de la acción de la Corte y permite que ésta pueda actuar en supuestos en los que los Estados Partes y el Consejo de Seguridad rehúsen solicitarlo».

<sup>66</sup> Artículo 13 y 16 del ER y Capítulo VII de la Carta de la ONU

Finalmente se adoptó la segunda opción pero con dos excepciones, por un lado, que en el caso de que sea el CS quien inicie el procedimiento, la CPI tenga jurisdicción universal y por otro lado, cabe la posibilidad de que la CPI juzgue a un individuo que sin ser nacional de un Estado parte, haya cometido un crimen en territorio de Estado parte siempre y cuando, por parte de su Estado de nacionalidad no exista voluntad de ser juzgado<sup>67</sup>.

#### 4. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Existen por supuesto casos que resultaran inadmisibles por parte de la CPI, los cuales están detallados en el artículo 17.1 de su ER<sup>68</sup>. Sin perjuicio de que la CPI pueda examinar o comprobar determinados casos para establecer si resultan o no admisibles, tal y como establece el punto 2 de este mismo artículo<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> El autor CARNERERO CASTILLA, R., «La Corte...», *cit.*, p. 521-551, apunta algunas cosas en relación a posibles controversias sobre quién tiene la competencia en casos en los que un Estado tenga en su poder a un «presunto responsable de alguno de los crímenes competencia de la Corte y se encuentre con dos o más solicitudes referidas a la misma persona y por los mismos hechos». En este caso, «la prelación entre ambas peticiones se resuelve teniendo en cuenta si el Estado requirente es o no parte en el Estatuto, si la Corte ha declarado o no admisible la causa, y si entre el Estado requirente y el Estado requerido hay o no en vigor algún acuerdo internacional que obligue a éste a conceder la extradición».

<sup>68</sup> El artículo 17.1 del ER dice así: «La Corte, teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando: a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él, salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20; d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte».

<sup>69</sup> El artículo 17.2 del ER dice así: «A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso: a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5; b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia; c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia».

A su vez, de este mismo artículo se pueden deducir cuales son los dos casos en los que la CPI sí va a admitir un supuesto. Ejerce su competencia siempre de forma complementaria y por lo tanto intervendrá en aquellos casos en los que, o bien se dé inexistencia de voluntad por parte de un Estado para conocer del caso concreto, o bien exista imposibilidad por parte del Estado para juzgar a quienes supuestamente hayan sido autores en la comisión del delito, sea la CPI la que aplique su jurisdicción<sup>70</sup>.

## 5. MARCO LEGAL DE LA CPI

Para poder hablar del marco legal de la CPI debemos distinguir varios conceptos que en su conjunto lo conforman. Me refiero, por un lado, a los principios generales del derecho, ya que el ejercicio de la jurisdicción de la CPI está delimitado por algunos de ellos, que han de primar a la hora de juzgar a un sujeto y son además del principio de irretroactividad<sup>71</sup>, el principio de igualdad<sup>72</sup> y el principio de intencionalidad<sup>73</sup> de las normas penales ya citados anteriormente, el prin-

---

<sup>70</sup> El embajador YAÑEZ-BARNUEVO, J.A., «La Corte Penal...», *cit.*, p. 159-178, nos recuerda que en la práctica la CPI no puede llevar todos los casos que se produzcan en relación al Derecho humanitario por lo que ha de practicar el principio de «complementariedad positiva, es decir la cooperación y la ayuda, impulsada desde los órganos de la Corte, con el objeto de que los Estados partes estén capacitados y dispuestos para asumir la responsabilidad de llevar adelante esos asuntos en el ámbito nacional».

<sup>71</sup> Está definido en el artículo 24 del ER, que dice así: «1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor. 2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena».

<sup>72</sup> Está definido en el artículo 21.3 del ER, que dice así: «La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición».

<sup>73</sup> Está definido en el artículo 30 del ER, que dice así: «1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento. 2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien: a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella; b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos. 3. A los efectos del presente artículo, por «conocimiento» se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras «a sabiendas» y «con conocimiento» se entenderá en el mismo sentido».

cipio de cosa juzgada<sup>74</sup>, el principio de *nullum crimen sine lege*<sup>75</sup> y el principio de *nulla pena sine lege*<sup>76</sup>, que disponen respectivamente que una persona no podrá ser juzgada de forma repetida por la comisión de un mismo delito, la CPI no podrá juzgar un hecho delictivo que no sea de su competencia y que únicamente podrá penar a un individuo con aquello tipificado en su Estatuto. Y por otro lado, a los derechos que todo procesado como persona tiene cuando va a ser juzgado o investigado por la CPI, los cuales están estrictamente recogidos entre los artículo 55 y 67 del ER.

---

<sup>74</sup> Está definido en el artículo 20.1 del ER, que dice así: «Salvo que el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte».

<sup>75</sup> Está definido en el artículo 22 del ER, que dice así: «1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte. 2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena. 3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto». Cita el autor CARNERERO CASTILLA, R., «La Corte...», *cit.*, p. 521-551, en cuanto a este principio que «no pueden incluirse por analogía situaciones distintas a las estrictamente previstas en las mismas».

<sup>76</sup> Está definido en el artículo 23 del ER, que dice así: «Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto».

## VI. CONCLUSIONES

Desde el siglo XIX se generó a nivel internacional la conciencia social y política de la necesidad de preservar los derechos humanos, a través de organismos que los pudieran controlar.

La verdad es que las situaciones vividas durante el siglo XX con sus innumerables avatares, guerras, situaciones diplomáticas tensas, etc., ayudaron bien poco al avance mundial en este aspecto.

A esta falta de avance también han contribuido históricamente las situaciones particulares de algunos países, que por distintas razones no han creído conveniente ayudar a la efectiva disposición de medios para progresar en esta tarea. Unos países por considerar que por su primacía mundial y su forma de actuar les puede perjudicar, otros países por sus costumbres sociales y religiosas que hacen que los derechos de las personas brillen por su ausencia y otros por sus regímenes políticos bastante cerrados en los que los derechos humanos son cercenados.

Ante esta situación, nos encontramos que cualquier Institución que trabaje a nivel mundial por los DDHH se va a encontrar en dificultades y su avance va a resultar complejo, por lo que cualquier progreso que se realice en este campo es muy positivo.

Por todo ello, el nacimiento de la CPI y su funcionamiento ininterrumpido desde su creación, a pesar de las sombras que pueden pesar en su corta historia, debe ser entendido como un claro síntoma de luz y por tanto de esperanza para un futuro que se augura como muy difícil por la cantidad de intereses geopolíticos que existen a nivel internacional, pero que debemos ver con la esperanza de que su camino nos llevará a un mundo en el que cualquier acción criminal contra los derechos humanos va a ser perseguida hasta sus últimas consecuencias, no quedando impune. Eso sí, en este camino, la CPI ha de moverse demostrando en todo momento ser justa pero a la vez tomar las decisiones con prudencia, por tratarse de temas muy delicados.

En relación a las víctimas de los crímenes a perseguir por la CPI, cabe decir que, desde la misma redacción del Estatuto, se le quiso dar un papel diferente en todo el proceso desde el inicio hasta el final de las distintas causas que se enjuicien, buscando el reconocimiento de los derechos de participación de las víctimas en el proceso y la función restaurativa se las mismas. También es verdad, como nos recuerda la profesora Orihuela Calatayud que hay un camino por recorrer y que se deben introducir mejoras en cuanto a las víctimas y su papel en la Corte, por lo que nos encontramos en un punto de espera para «conocer cuál será la dinámica futura de la CPI», en relación a este tema.

Igualmente cabe reseñar que en cuanto a la posición de España con respecto a la aprobación del Estatuto que regula la Corte, a su ratificación y a las medidas legales que se han desarrollado en nuestro país para adecuarnos a su existencia, denotan una actitud positiva y de apoyo a la Institución.

Actualmente las adhesiones sumadas desde su nacimiento suponen casi los dos tercios de la comunidad internacional, con países de todos los continentes y por tanto con una variedad geográfica que hace más fuerte a la institución. Por otra parte todavía no se ha producido ningún abandono de Países que formen parte de la misma. Ahora bien hay un número de países que no lo han firmado y entre ellos algunos de importancia por su peso en el orden mundial (EE.UU., China, Rusia, India,...) y además se nota que las ratificaciones se han enfriado.

Cada vez está más vinculada con la ONU, desempeñando sus cometidos en nombre de la comunidad internacional a la que ésta representa. Eso sí, la colaboración efectiva de los países pertenecientes a la Asamblea de Países Partes con la CPI, deja bastante que desear, dándose actitudes de resistencia de los Estados afectados e incluso en algunos casos, el propio CS no ha respaldado a la Corte en sus actuaciones.

Con este trabajo se pretende dar una visión general de lo que ha sido, lo que es y lo que pueda ser la CPI, en base a las distintas opiniones de autores consagrados en el estudio de esta Institución.



## VII. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES

### 1. BIBLIOGRAFÍA:

ABRISKETA, J., «Los tribunales penales internacionales ad hoc» *Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo*, Universidad del País Vasco, 2005-2006.

AMBOS, K., «Sobre el funcionamiento jurídico de la Corte Penal Internacional: Un análisis del Estatuto de Roma», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 5, 2000, p. 141.

ANELLO, C.S., *Tribunal penal internacional*, Universidad de Buenos Aires, 2003.

«BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 2002, páginas 18824 a 18860, ESTATUTO DE ROMA.

CARNERERO CASTILLA, R., «La Corte Penal Internacional», en *Derecho internacional de los derechos humanos*, FERNANDEZ DE CASADEVANTE (coord.), 2011, p. 521-551.

COLLANTES, J.L., «La Corte Penal Internacional: El impacto del Estatuto de Roma en la jurisdicción sobre crímenes internacionales», *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 04-07, 2002, p. 11-16.

GIL GIL, A., «Crímenes contra la humanidad», *Eunomía: Revista en cultura de la legalidad*, nº 10, 2016, p. 202-2015.

HERNANDEZ CAMPOS, A., «La Corte Penal Internacional: Fundamentos y características», *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, nº 55, 2002, p. 480-498.

HERNÁNDEZ ESTEBAN, E., «La Corte Penal Internacional, un reto contra la impunidad», *REDUR*, nº 14, 2016.

JIMENEZ GARCIA, F., ORIHUELA CALATAYUD, E., «Las víctimas y la Corte Penal Internacional. Análisis de la participación de las víctimas ante la Corte», *Revista española de derecho internacional*, Vol. 68, Nº 1, 2016, p. 260-262.

LOPEZ OLIVA, J., «La Corte Penal Internacional: Guardiana de los derechos humanos en el concierto internacional», en *Poliantea*, Vol. 6, Nº 11, 2010, p. 59-64.

MARTINEZ GUERRA, A., *Corte Penal Internacional: Balance de un década*, Vol. 26, Nº 148, 2012, p. 22-27.

MEDELLÍN URQUIAGA, X., ARJONA ESTÉVEZ, J.C., Y GUEVARA, J., *Manual básico sobre la Corte Penal Internacional*, KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V, 2009, P. 35-50.

PERDOMO TORRES, J.F., «Corte Penal Internacional y amnistía», *Derecho Penal y Criminología*, nº 81, 2006.

SÁNCHEZ REVERTE, R., «Referencia al crimen de genocidio», *Revista de estudios jurídicos*, nº 16, 2016.

TORRES MANRIQUE, J.I., «Tribunal Penal Internacional o Corte Penal Internacional», *Derecho y Cambio Social*, nº 11, 2007.

YAÑEZ-BARNUEVO, J.A., «La Corte Penal Internacional en la encrucijada», en *España y la práctica del Derecho internacional: LXXV Aniversario de la Asesoría Jurídica Internacional del MAEC*, MARTÍN *etal.* (coord.), 2014, p. 159-178.

## 2. WEBGRAFÍA:

Ministerio de asuntos exteriores y de cooperación, <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/NacionesUnidas/Paginas/CortePenalInternacional.aspx>, 09-06-2017

Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo, [http://www.dicc.hegoa.ehu.es/authors/entradas\\_by\\_author/1](http://www.dicc.hegoa.ehu.es/authors/entradas_by_author/1), 09-06-2017

Naciones Unidas, <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>, 09-06-2017

International Criminal Court, <http://www.un.org/spanish/law/icc/>, 09-06-2017

Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, [http://iccnow.org/documents/ActaFinal\\_98july18\\_sp.pdf](http://iccnow.org/documents/ActaFinal_98july18_sp.pdf), 09-06-2017

N.B. The Court's jurisdiction with regard to these crimes will only apply to States parties to the Statute which have accepted the jurisdiction of the Court with respect to those crimes, <http://www.uchastings.edu/faculty/roht-arriaza/classwebsite/intl-human-rights/docs/hrs09.ICCdraftprovisionsforsimulation.pdf>, 09-06-2017

Juris Novus - Análisis del acontecer mundial, <http://jurisnovus.blogspot.com.es/2010/06/kampala-el-crimen-de-agresion-y-la.html>, 09-06-2017